

En la Capitanía Marítima de Valencia:

Expediente: 98/290/0055. Expedientado: Don Manuel Minueso Salamero. Cobro periodo voluntario. Fecha de actos: 26 de abril de 2002.

En la Capitanía Marítima de Algeciras:

Expediente: 01/320/0069. Expedientados: Doña Zaraida López Domínguez y don Antonio Tejón Carrasco. Requerimiento de pago. Fecha de actos: 17 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0041. Expedientado: Don Francisco Tejón Canales. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 12 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0042. Expedientado: Don Juan Antonio Pérez Rodríguez. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 13 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0043. Expedientado: Ubaldo Martínez Cabaleiro. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 14 de junio de 2002.

Expediente: 02/320/0045. Expedientado: Don Ignacio Santos Ferrero. Medidas carácter provisional. Fecha de actos: 20 de junio de 2002.

En la Capitanía Marítima de Almería:

Expediente: 01/330/0012. Expedientado: Don Thorsten Bhart. Cobro sanción periodo voluntario o vía de apremio. Fecha de actos: 4 de junio de 2002.

En la Capitanía Marítima de Vigo:

Expediente: 02/470/0005. Expedientados: Don Fernando García Colmeiro, don Carlos García Colmeiro, doña María Luisa Colmeiro Rojo y doña María Mercedes García Colmeiro, personas afectadas por la resolución que pudiera recaer en el expediente administrativo sancionador 02/470/0005. Fecha de actos: 18 de junio de 2002.

Durante el plazo correspondiente que, en cada caso, esté fijado por la norma aplicable, los interesados podrán comparecer en los expedientes, aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como ejercer la acción que corresponda al momento procedimental en que se encuentre el expediente.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la citada Ley 30/1992 y del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Madrid, 15 de julio de 2002.—El Director general, José Luis López Sors González.—34.288.

Nota anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles por la que se somete a Información Pública el «Estudio Informativo del Proyecto de Mejoras de la Red Ferroviaria Gallega. Variante de Canabal».

Con fecha 14 de noviembre de 2001, la Secretaría de Estado de Infraestructuras, ha resuelto aprobar técnicamente el «Estudio Informativo del Proyecto de Mejoras de la Red Ferroviaria Gallega. Variante de Canabal».

En virtud de la Aprobación Técnica del Estudio Informativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 228.2 del vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres se somete a información pública dicho Estudio Informativo por un periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en los boletines oficiales pertinentes, para ser examinado por las personas que lo deseen, quienes podrán formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de las obras, sobre la concepción global de su trazado y sobre la evaluación del impacto ambiental.

La Información Pública lo es también a los efectos medioambientales indicados en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental regulado por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación

de Impacto Ambiental y su Reglamento de aplicación (artículo 15).

El Estudio Informativo del Proyecto estará expuesto al público en días y horas hábiles de oficina, en el Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Galicia (avenida de la Marina, número 23, A Coruña), en la Subdelegación del Gobierno en Lugo (calle Armañá, número 10, Lugo), en el Ayuntamiento de Sober (plaza del Concello, sin número) y en la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento (plaza de los Sagrados Corazones, número 7, planta baja, Madrid).

Las alegaciones que se formulen irán dirigidas a la Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias, plaza de los Sagrados Corazones, 7, 28071 Madrid, indicando como referencia «Información Pública y Oficial. Variante de Canabal».

Madrid, 8 de julio de 2002.—El Director general de Ferrocarriles, Manuel Niño González.—35.128.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos 2.823 y 3.504/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, de fechas 26 de abril y 6 de junio de 2002, en los expedientes números 2.823/00 y 3.504/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremocha, en representación de «Transportes Aiciendo, Sociedad Anónima», contra resolución de 25 de mayo de 2000, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa totalizada de 40.000 pesetas (240,40 euros), por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados los días 6/7 y 29 de octubre de 1999, con el vehículo matrícula NA-4129-AV, incurriendo en dos infracciones tipificadas en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC-00745/2000).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de alegaciones, por lo que pasamos a examinar éstas en primer lugar. Así expone que se ha producido una vulneración del principio de pro-

porcionalidad de las sanciones, alegación que no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como dos infracciones leves conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa totalizada de 40.000 pesetas (240,40 euros), 10.000 pesetas (60,10 euros) por la primera infracción y 30.000 pesetas (180,30 euros) por la segunda, cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

Resulta de aplicación al presente caso el artículo 6 del Reglamento CEE 3820/85, que limita el tiempo máximo de conducción diario a nueve horas salvo dos días a la semana que permite una conducción máxima de hasta diez horas. Considera el recurrente que la calificación de la sanción es incorrecta y que el cálculo del porcentaje debía haberse efectuado sobre este tiempo de diez horas, alegación que queda desvirtuada por examen del propio expediente, ya que se constata que en los días 6, 7 y 29 de octubre de 1999, se realizó una conducción de once horas y cero minutos y once horas y cuarenta minutos, respectivamente, lo que indubitadamente supone un exceso en menos de un 20 por 100 sobre la conducción autorizada, determinando la calificación de las infracciones cometidas como leves.

Cabe manifestar que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Segundo.—Se alega en el escrito de recurso que no se indican en la resolución recurrida los preceptos de la Ley y del Reglamento que resultan vulnerados, lo que carece de fundamento, ya que dichos artículos se encuentran, como se constata con su simple lectura en la resolución controvertida de 25 de mayo de 2000, que reúne asimismo todos los restantes requisitos que para su validez determina el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora; valoración de prueba practicada, fijación de los hechos, infracción cometida y persona responsable y los establecidos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y motivación.

Tercero.—En cuanto a la solicitud efectuada en virtud del artículo 35 de la mencionada Ley 30/1992, para que se aporte la identificación del personal que haya despachado y resuelto el expediente, cabe manifestar que tanto la identificación personal del instructor como del órgano que ha resuelto el procedimiento se encuentran en la denuncia y resolución notificadas al recurrente, sin que se haya atribuido al mismo órgano la facultad de instruir y resolver el procedimiento, tal y como preceptúa el artículo 10 del Reglamento de la Potestad Sancionadora.

No obstante, el expediente sancionador número IC-00745/00, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre pudiendo el interesado examinar u obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad administrativa con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por «Transportes Aiciendo, Sociedad Anónima» contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 25 de mayo de 2000 (expediente IC-00745/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria" 0182-9002-42, número 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.» «Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Uzal Ríos, contra resolución de 8 de mayo de 2000, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por haber superado en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizada, el día 19 de mayo de 1999, con el vehículo matrícula C-3736-CB, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC 364/2000).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 26 de enero de 2000, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 8 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución impugnada. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba una serie de pruebas, en concreto, la devolución de los discos-diagrama originales aportados al expediente sancionador IC 364/2000, que no han sido admitidas ni denegadas, por lo que considera que la resolución dictada es nula en base al artículo 62.1 a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece como potestativa la apertura de un período de prueba por parte del instructor.

En el presente caso los discos-diagrama cuya remisión solicita el recurrente son los originales, que han sido aportados al expediente por el propio interesado, por lo que debe considerarse innecesaria e improcedente la devolución solicitada, estimán-

dose que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los discos diagrama, cuya correcta interpretación, se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: "La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo."

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último "las actas e informes de los servicios de inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos". Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, puesto que el eventual extravío o manipulación de dicha documentación, podría alterar el sentido de la resolución administrativa, todo ello sin perjuicio de que, en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 37.c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deben surtir efectos en el mismo.

Segundo.—En cuanto a la solicitud de nulidad del acta recurrido en base al artículo 62.1.a) de la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre, en base a la posible indefensión producida por no haberle dado traslado de la propuesta de resolución; cabe manifestar que conforme al artículo 84.4 de la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Asimismo, se pronuncia en este sentido el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. En este caso la propuesta de resolución no contiene elemento nuevo ya que se fundamenta en el acta levantada por la inspección, la cual a su vez trae causa de los discos-diagrama aportados por el propio recurrente, de la cual se le dio audiencia tras el acuerdo de iniciación para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes. Sin olvidar que, a efectos del trámite de audiencia, los informes de la Administración no tienen el carácter de nuevos documentos de acuerdo con el artículo 112.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La notificación de la propuesta de resolución tendría objeto para dar traslado al denunciado de los hechos una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente, así como de la opinión del instructor acerca de la calificación de los mismos y sanciones procedentes, en su caso. De modo que si, como sucede en este caso, entre el traslado que se da al interesado de la denuncia y a la vista del cual formula alegaciones y la resolución que se dicta, no hay divergencia ni en la descripción de los hechos, ni en la tipificación de los mismos, ni en la sanción que pueda imponerse, de modo que la propuesta de resolución nada añade a tales extremos, entonces no puede decirse que la ausencia de ésta

ocasiona indefensión alguna, pues no consistiría sino en una pura reproducción del trámite ya conferido antes.

En el mismo sentido se manifiesta retiradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras.

Cabe manifestar, por tanto, de todo lo anteriormente expuesto que queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

Tercero.—En cuanto a la alegación referida a que en este procedimiento se vulnera el principio de culpabilidad, manifestar que el artículo 130.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, determina que "la sanción por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de los mismos" lo será "aún a título de simple inobservancia".

Dado que según establece la legislación de transportes ya citada, las empresas del sector están obligadas a respetar unos tiempos máximos de conducción autorizados, en pos de un bien fundamental como es la seguridad en el tráfico; en el presente caso cabe considerar la existencia de una conducta negligente o falta de deber de cuidado al haber excedido dichos límites, lo cual constituye una de las causas de imputación en el ámbito de la potestad sancionadora, como reconocen entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio 1989, 22 de febrero 1992 y 9 de julio de 1994.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave conforme al artículo 142.p) de la Ley y al artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multa de 46.001 pesetas (276,47 euros) a 230.000 pesetas (1.382,33 euros) teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

La sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por don Jesús Uzal Ríos contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 8 de mayo de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria" 0182-9002-42, número 0200000470, Paseo de la

Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 9 de julio de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—34.331.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla por la que se convoca el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por el Proyecto «Variante ciudad de Ecija del oleoducto Rota-Zaragoza», en la provincia de Sevilla.

Por Resolución de 15 noviembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, ha sido autorizada la construcción del Proyecto «Variante ciudad de Ecija del oleoducto Rota-Zaragoza», previa la correspondiente información pública. Dicha autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, lleva implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa. Declarada la urgente ocupación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, procede la iniciación del expediente expropiatorio.

En su virtud, esta Subdelegación del Gobierno en Sevilla, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos afectados para que comparezcan en el Ayuntamiento donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el precitado artículo, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus peritos y un notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa.

Los levantamientos tendrán lugar el 31 de julio de 2002 en el Ayuntamiento de Ecija.

De esta convocatoria se dará traslado a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación individual.

En el expediente expropiatorio, «Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, Sociedad Anónima», asumirá la condición de beneficiaria.

Sevilla, 11 de julio de 2002.—El Director del Área Funcional de Industria y Energía, Francisco Maestro Poyato.—35.164.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte sobre notificaciones de resoluciones recaídas en expedientes sancionadores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» 285, del 27), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Norte o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias o el correspondiente a la circunscripción del domicilio del denunciado. Los plazos de interposición de ambos recursos serán, respectivamente, de un mes y dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Las obligaciones económicas impuestas podrán ser abonadas en periodo voluntario dentro del mes siguiente a contar desde el día de la presente publicación.

Los correspondientes expedientes obran en el Servicio de Infracciones y Denuncias de la Confederación Hidrográfica del Norte, plaza de España 2, de Oviedo.

Expediente: S/36/0058/01. Sancionado: Eduardo Lamas Patiño. Documento nacional de identidad: 36.008.261. Término municipal: Mos (Pontevedra). Resolución: 21 de junio de 2002. Artículo Ley Aguas: 116 G). Artículo Reglamento Dominio Público Hidráulico: 315 J). Artículo Régimen Jurídico Procedimiento Administrativo Común: 99.1.

Oviedo, 12 de julio de 2002.—El Secretario general, Tomás Durán Cueva.—34.422.

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Sur sobre expediente de expropiación forzosa de la obra de conexión Almanzora-Poniente Almeriense. Fase I. Tramo Venta del Pobre-Níjar. Desglosados 1, 2 y 3. Venta del Pobre-Inox. Términos municipales de Lucainena de las Torres y Níjar (Almería).

El Real Decreto-ley 9/1998, de 28 de agosto, aprueba y declara de interés general y de utilidad pública, así como de urgente ocupación, los bienes afectados para la realización de las obras de conexión Almanzora-Poniente Almeriense. Tramo Venta del Pobre-Níjar. Desglosados 1, 2 y 3. Términos municipales de Lucainena de las Torres y Níjar (Almería), cuyo proyecto fue aprobado por Resolución del Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, con fecha 16 de julio de 2002, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, para lo cual, esta Confederación Hidrográfica del Sur de España, en aplicación de las funciones que le atribuye el artículo 23 de la Ley de Aguas; Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, «Boletín Oficial del Estado» del 24, y para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 52.2 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, somete durante quince días a información pública la relación de bienes y derechos afectados que se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería», en los diarios de máxima difusión en esta provincia, y en el tablón de los Ayuntamientos de Lucainena de las Torres y Níjar (Almería), relacionados en el encabezamiento de este anuncio para alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones en la relación, mediante escrito dirigido a la Confederación Hidrográfica del Sur de España, sita en paseo de Reding, 20, 29071 Málaga.

Málaga, 18 de julio de 2002.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Sur, José Antonio Villegas Alés.—35.058.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Corrección de error de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Iberdrola Distribución Eléctrica, Sociedad Anónima», unipersonal, la línea eléctrica a 220 kilovoltios, doble circuito, denominada entrada y salida en la subestación de Laguardia de la línea eléctrica Miranda-Logroño, en la provincia de Álava, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma.

Advertido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 2002, páginas 5503 y 5504 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto: Organismo o entidad origen del anuncio, donde dice: «Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «Ministerio de Economía».

Madrid, 15 de julio de 2002.—34.830.

Corrección de error de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Energía Hidroeléctrica de Navarra, Sociedad Anónima», la línea eléctrica aérea de evacuación de energía a 220 kilovoltios, simple circuito, denominada «Laguardia-Las Llanas», en las provincias de Álava y Navarra, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma.

Advertido error en la inserción de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 2002, páginas 5504 y 5505, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto: Organismo o Entidad origen del anuncio, donde dice: «Ministerio de Industria y Energía», debe decir: «Ministerio de Economía».

Madrid, 15 de julio de 2002.—34.829.

Anuncio de la Subdirección General de Inspección y Control, de la Dirección General de Políticas Sectoriales, por el que se notifica la iniciación de un expediente de incumplimiento de incentivos regionales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Políticas Sectoriales notifica al interesado, la comunicación que ha resultado infructuosa en el domicilio que figura en el correspondiente expediente, como consecuencia de la notificación del inicio de procedimiento de incumplimiento de condiciones de la resolución individual de concesión.

Titular: «Albatros Promotora Empresarial, Sociedad Anónima». Número de expediente: SE/875/P08 (E.I. 14/02). Fecha inicio expediente de incumplimiento: 13 de junio de 2002. Fecha de resolución individual: 3 de marzo de 2000. Condiciones incumplidas: Inversión, empleo.

Asimismo se comunica a la empresa citada anteriormente que el expediente está a su disposición en la Dirección General de Políticas Sectoriales, calle María de Molina, 50, planta 2, de Madrid, previa petición de hora al teléfono 91 545 08 03, de lunes a viernes, de nueve a catorce horas, y se le concede un plazo de quince días, para que alegue y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes a su derecho.

Madrid, 11 de julio de 2002.—El Subdirector general de Inspección y Control, Rafael Cortés Sánchez.—34.257.